



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1329/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, , Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Carlos Antonio Moreno en contra del Ministerio de Defensa, Comandancia General de la Fuerzas Aérea de la República Dominicana, y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y ordenó a las accionadas dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 156 de la Ley núm. 139-13 antes descrita, y por consiguiente «reajustar a favor del accionante, Carlos Antonio Moreno, los haberes de retiro que le corresponden al rango inmediatamente superior que es el de “mayor”, así como el pago de la diferencia de dicho monto dejado de percibir desde el momento de su retiro hasta la ejecución de la presente sentencia». El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 22 de mayo de 2023, por el señor Carlos Antonio Moreno, en contra del Ministerio de Defensa, Comandancia General de la Fuerzas Aérea de la República Dominicana, y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia ordena a las accionadas del

Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Defensa, Comandancia General de la Fuerzas Aérea de la República Dominicana, y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 156 de la Ley núm. 139-13 antes descrita, y por consiguiente reajustar a favor del accionante, Carlos Antonio Moreno, los haberes de retiro que le corresponden al rango inmediatamente superior que es el de "mayor", así como el pago de la diferencia de dicho monto dejado de percibir desde el momento de su retiro hasta la ejecución de la presente sentencia, conforme los motivos que fueron expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia, vía Secretaría General del tribunal a las partes accionadas, y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483 fue notificada a la parte recurrente en revisión, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en la avenida 27 de Febrero, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento el Ministerio de Defensa de República Dominicana, mediante el Acto núm. 1022/2023, instrumentado por el ministerial Yojeuri de Jesús González Divison, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento contra la referida sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00086, fue interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido a esta sede constitucional el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el presente recurso de revisión constitucional de amparo fue notificada a la parte recurrida, señor Carlos Antonio Moreno, mediante correo electrónico remitido por la Unidad de Notificaciones del Poder Judicial el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A su vez, la Procuraduría General de la República fue notificada mediante Acto núm. 21388/2023, de la ministerial Hilda Mercedes Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

Según se ha indicado, mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Carlos Moreno el

Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). La referida sala fundó, esencialmente, dicha sentencia en los argumentos siguientes:

En la especie, este colegiado pudo acreditar conforme se advierte en a nuestra ponderación, que el señor Carlos Antonio Moreno, al momento de ser puesto en retiro tenía en el rango de Capitán 7 años, 11 meses y 5 días, que de conformidad con lo dispuesto en la resolución núm. DR00223-2023, antes descrita, y el artículo ut supra indicado, al accionante le corresponde los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato que le corresponda. Por otra parte, en cuanto al otorgamiento del ascenso solicitado, resulta oportuno establecer, que no somos aptos legalmente para otorgarle el ascenso, ya que es una atribución que le complete al presidente Constitucional de la República, tal y como lo dispone el artículo 128 ordinal c de nuestra Constitución, pero ante tal circunstancia, motivar al accionante que proceda a gestionar la subsanación del hecho de no haberse ascendido al rango inmediatamente superior que le correspondía, supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste al accionante y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal, por lo que la prolongación de la decisión sobre la petición que nos ocupa no sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio, todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades principio de oficiosidad previsto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece; “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

El tribunal quiere destacar qué si bien todos los derechos previstos en la Constitución requieren de una protección urgente, aquellos derechos relativo a la seguridad social, como los que nos ocupan, ameritan de una tutela judicial diferenciada, toda vez que una persona sin la garantía de un salario digno o remuneración adecuada se privaría del desarrollo integral que persona le corresponde en el sentido de tener una efectiva protección a la alimentación, vestido, la salud, a medicamentos, a la vejez, entre otros derechos salvaguardados en nuestra Constitución de la República (...)

Por tanto este tribunal a pesar de que el accionante fue puesto en retiro por pensión por antigüedad en el servicio correspondiéndole el ascenso al rango inmediatamente superior que es el de Mayor, procede a ordenar el otorgamiento de los haberes que le corresponde a dicho rango por virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 139-13, ya mencionada, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Es menester, aclarar que en virtud de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 139-13, que dispone: ...Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado. Solo le será reconocido el rango de superior, es decir de mayor en cuanto al pago de los haberes de retiro, mas no así, el salario por el rango de mayor, en ese sentido, respecto a este mantiene el sueldo de Capitán, por lo que procede rechazar dicho pedimento.

En otro orden, este Tribunal luego de un análisis sucinto de las pruebas aportadas por las partes, ha comprobado que si bien el señor Carlos Antonio Moreno, fue pensionado con un monto del 88% del sueldo que le corresponde, no menos cierto es, que de acuerdo a la certificación de fecha 17 de abril de 2023, emitida por la Fuerza Aérea de la República, el mismo recibía el monto de RD\$27,563.58, en virtud del rango que ostentaba como Capitán; comprobando éstos juzgadores, que al momento de ser pensionado el señor Carlos Antonio Moreno, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), lo pensionó con un sueldo de RD\$25,822.12, el cual es el equivalente al 88% del salario devengado cuando estaba en situación de activo por lo que en ese sentido, este tribunal rechaza la solicitud de adecuación de pensión por la suma de RD\$27,653.58 para el disfrute de la pensión, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia.

(...) esta Cuarta Sala al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal, juntamente con los alegatos de las partes envueltas en la presente litis, tuvo a bien advertir, que no se encuentra depositada en el expediente ninguna documentación que corrobore que el señor Carlos Antonio Moreno, se desempeñó como subcomandante del Escuadrón de Mantenimiento a las Fijas, Comando de Mantenimiento Aéreo, GBTJET, FARD, puesto que, se limitó a los documentos descritos en el apartado dedicado a las pruebas, omitiendo aportar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjuntamente con estos, documentos que ofrecieran constancia de sus alegatos, es decir, de haber ocupado un puesto de dirección, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente argumento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

La recurrente en revisión, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, solicita declarar inadmisible el presente recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la sentencia recurrida. Para lograr este objetivo, expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A Que si los Honorables Magistrados encargado de impartir justicia en este caso, observaran la instancia de la Acción de Amparo de Cumplimiento del Capitán (r) CARLOS ANTONIO MORENO, FARD., por intermedio de su abogado apoderado, en el mismo se comprueba claramente que ellos procuran un pedimento que no le corresponde, y que tampoco está contemplado en nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, ni los estipula en ninguno de sus artículos; como quiere hacer creer el accionante, ya que realmente le corresponde solo el monto que mensualmente devenga como Capitán con los beneficios del rango de mayor por el 88% de RD\$25,822.12 pesos por solo permanecer 31 años y 04 meses en servicio activo.

ATENDIDO: A que proceder a otorgarle el reajuste de sueldo que solicita el accionante, sin haber éste desempeñado una función del monto mayor al del rango superior inmediato, más que el rango, al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPITAN CARLOS ANTONIO MORENO, FARD., habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA al mismo, como lo estipulan y establecen los Arts. 156 y 165, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto marcaría un precedente funesto por la preservación de los fondos por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro. Además de que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS.

ATENDIDO: A que el Art.157.- de la Ley139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que modificó y derogó la Ley 873-78, establece lo siguiente: Retiro Obligatorio por Antigüedad en el Rango. Sobre retiro por antigüedad en el rango, de igual manera, el retiro es obligatorio al momento de cumplir diez (10) años en la categoría de generales y almirantes salvo que esté desempeñando una posición de Ministro de Defensa, viceministros. Comandante General Conjunto, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante General de una de las instituciones militares o Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial. En el caso de los Coronelos o Capitanes de Fragata el retiro será obligatorio al momento de cumplir diez (10) años en el grado; se les debe de reconocer el grado de general de brigada o contralmirante, siempre y cuando sean diplomados de Estado Mayor Y EN EL CASO DE LA ESPECIE EL ACCIONANTE SOLO TENÍA 07 AÑOS, 11 MESES Y 05 DÍAS EN EL RANGO Y ADEMÁS NO ES DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR: POR LO QUE NO LE CORRESPONDE EL RANGO SUPERIOR INMEDIATO SINO EL 88% DE LOS BENEFICIOS DEL RANGO DE MAYOR.

Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: que según lo establecido en varias Sentencia declaradas improcedentes a favor de esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, se puede verificar que al interpretar las disposiciones del artículo 165 de forma literal, simplemente, sumando los salarios e incentivos devengados por los militares, va contra el interés colectivo de todos los que forman parte del plan de pensión del Ministerio de las Fuerzas Armadas, pero, además, sería contrario al principio de razonabilidad, establecido en el artículo 74.2 de la Constitución de la República y los principios de solidaridad y equilibrio financiero, contenidos en el artículo 3 de la Ley No. 87-01; Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), basado en la solidaridad y el equilibrio financiero.

Con base en lo reproducido en los párrafos anteriores, la la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas solicita formalmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00483, de fecha 26 de julio del año 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en atribuciones de amparo de cumplimiento, por cumplir con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en la Ley Orgánica el Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República, cumpliendo el debido proceso de ley.

SEGUNDO: REVOCAR, la Sentencia No.0030-1642-2023-SSEN-00483, de fecha 26 de julio del año 2023 dictada por la Cuarta Sala Del Tribunal Superior Administrativo en Atribuciones de Amparo de Cumplimiento, especialmente donde se le ordena a las accionadas del

Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA, COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA, y LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 156 de la ley num.139-13 ante descrita y por consiguiente reajustar a favor del accionante, Carlos Antonio moreno, los haberes de retiro que le corresponden al rango inmediatamente superior, para que en lo adelante la sentencia que ha de venir sea declarada inadmisible por carecer de objeto, toda vez. que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, cumplió mediante RESOLUCION NO. DR0223-2P23, DE FECHA 01-02-2023, con lo establecido en el artículo 156, de la ley 139-13.

TERCERO: Compensar pura y simple las costas por tratarse de una Acción de Amparo, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

El señor Carlos Antonio Moreno depositó escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el cual sostiene, de manera principal, lo siguiente:

POR CUANTO: Que este tribunal de alzada verificará, que los Jueces del Tribunal A-quo, con terminología llana y plasmaron las razones por las cuales se sostiene la situación jurídica del proceso, que

Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan el recurso de amparo, con lo cual se reveló que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, uno de los aspectos planteados precedentemente.

ATENDIDO: A que el Artículo 158.- Beneficios Derivados del Retiro. Todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

ATENDIDO: A que el Artículo 166.- Disfrute de Haberes de Retiro de Posición. Los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro por disposiciones anteriores a esta ley, continuarán recibiendo tales beneficios con cargo a la Ley General de Presupuesto del Estado, a través de una cuenta a nombre del beneficiario de acuerdo a la forma que establezca la Contraloría General de la República, con derecho a ser indexado en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República, el cual nunca podrá ser menor de un ochenta por ciento (80%) del que reciban los miembros en servicio activo que ocupen posiciones similares.

Conforme a lo anterior, concluye formalmente:

PRIMERO: En cuanto a la forma rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional, en materia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-

Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00483, de fecha 26 de julio del año 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo de Cumplimiento.

SEGUNDO: Que inadmisible en cuanto al fondo se declare el presente Recurso de Revisión Constitucional, en materia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN00483, de fecha 26 de julio del año 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo de Cumplimiento, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando la misma en todas sus partes.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00483, de fecha 26 de julio del año 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo de Cumplimiento, por la misma ser fallada de acuerdo a las leyes y a las normas que rigen la materia. BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen respecto al presente recurso de revisión constitucional, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). El indicado órgano expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FF.AA. (JRFPFFAA), representada por su Presidente, Mayor General Julio César A. Hernández Olivo; en su Recurso en Revisión

Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional mediante el cual justifica las razones en que sustenta el mismo; tal y como lo señala en el presente Escrito donde resume los medios en que fundamenta su escrito, alegando que el tribunal a quo incurrió con su decisión en vulneración del Derecho de Defensa, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, además de incurrir en otras infracciones al ordenamiento jurídico como lo también planteado, respecto a que incurre en el vicio de Falta de Motivos de la Sentencia, Ilogidad y Desnaturalización de los Hechos, Falsa y Mala Aplicación e Interpretación del Derecho.

(...)se colige que el fallo impugnado viola lo consagrado en la Constitución Política de la República Dominicana en sus artículos 68 y 69 numerales 4 y 10, respectivamente, en perjuicio de la parte recurrente, ya que conforme a lo expuesto en el Recurso en Revisión Constitucional, queda demostrado y probado que el fallo de marras transgrede el sagrado derecho a defenderse e infringe las garantías que forman parte del bloque constitucional como lo es derecho a un Debido Proceso y a una Tutela Judicial Efectiva, siendo este un criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia (Sentencia 355 del 13 de julio de 2016, B.J. Inédito).}

ATENDIDO: A que, por las razones antes mencionadas, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FF.AA. (JRFPFFAA), representada por su Presidente, Mayor General Julio César A. Hernández Olivo, dicho escrito está lo suficientemente fundamentado, demostrándose en el mismo las conculcaciones aludidas, por tanto, en dicha sentencia no les fueron salvaguardados sus derechos fundamentales, infringiendo así el ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, el Recurso ut supra deberá ser ACOGIDO, en todas sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, y por consiguiente REVOCAR el fallo objeto de dicho Recurso, por las razones antes expuestas.

Por tales motivos, la concluyó en la forma siguiente:

UNICO: ACOGER, tanto en la forma como en el fondo, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional de fecha 26 de octubre de 2023, interpuesto por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FF.AA. (JRFPFFAA) contra la sentencia impugnada; por y por vía de consecuencia REVOCAR la sentencia impugnada, por las razones ut supra indicadas.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1022/2023, instrumentado por el ministerial Yojeuri de Jesús González Divison, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contentivo a la notificación de sentencia a la parte recurrente en revisión, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento promovida por el señor Carlos Antonio Moreno

Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

4. Copia del correo electrónico remitido por la Unidad de Notificaciones del Poder Judicial, comunicando la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional al señor Carlos Antonio Moreno el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
5. Acto núm. 21388/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo a la notificación del recurso a la Procuraduría General de la Repùblic,.
6. Escrito de defensa depositado por el señor Carlos Antonio Moreno en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).
7. Opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina a partir de la concesión de la pensión por retiro voluntario a favor del señor Carlos Antonio Moreno por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. La indicada pensión fue

Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concedida mediante la Resolución núm. DR00223-2023, emitida el primero (1^{ero}) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la suma de veinticinco mil ochocientos veintidós pesos dominicanos con 12/100 (\$25,822.12), equivalente al ochenta y ocho por ciento (88%) de su sueldo correspondiente, acorde con la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

En desacuerdo, el señor Carlos Antonio Moreno Cruz puso en mora e intimó al Ministerio de Defensa, Comandancia General de las Fuerzas Aérea, y a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), para que procediera anular la Resolución DR0223-2023 y emitiera una nueva resolución en donde la pensión fijada fuera readecuada para sumarle los beneficios que, alegadamente le corresponden como subdirector administrativo del Taller de Mantenimiento Aeronáutico. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 176/2023, del cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Yojeuri de Jesús González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

Ante la ausencia de respuesta a su reclamo, el señor Carlos Antonio Moreno incoó una acción de amparo de cumplimiento el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en contra del Ministerio de Defensa, Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. El accionante procuraba con su acción, en síntesis, el reajuste de su pensión por motivo del ascenso al grado superior inmediato que debió aplicarse al momento de su retiro, lo cual, a su juicio, es lo que está contemplado en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada el veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023), acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y ordenó a las accionadas dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 156

Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 139-13 y reajustar a favor del accionante, Carlos Antonio Moreno, «los haberes de retiro que le corresponden al rango inmediatamente superior que es el de “mayor”, así como el pago de la diferencia de dicho monto dejado de percibir desde el momento de su retiro». Inconforme con la anterior decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00483, este tribunal expone lo siguiente:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal para actuar como recurrente en revisión en materia de amparo, según veremos más adelante.

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, este tribunal reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días feriados y no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* del plazo en cuestión, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento fehaciente de la sentencia íntegra en cuestión.¹

10.3. En la especie, observamos que la notificación íntegra de la Sentencia núm. 0030-1641-2024-SSEN-004836 fue realizada a la parte recurrente en revisión, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la forma más arriba descrita, mientras que la interposición del recurso de revisión tuvo lugar el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Del cotejo de ambas fechas se verifica que la instancia que contiene el presente recurso de revisión fue presentada antes del vencimiento del referido plazo procesal, motivo por el cual se impone concluir que fue sometida en tiempo hábil, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de

¹ Cfr. La Sentencia TC/0122/15.

Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo» y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales la recurrente considera que el tribunal *a quo* incurrió en presuntas violaciones del debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.5. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervenientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.6. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, el cual está previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y definido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0007/12.² Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, posición que se adopta en virtud de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado continúe

² En esa decisión, el Tribunal expresó que

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollando su doctrina constitucional relativa a las reglas procesales del amparo para los casos de adecuación cuantitativa de las pensiones.

10.7. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo, el Tribunal Constitucional procede a conocer su fondo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

11.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la indicada sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483. Mediante la aludida decisión, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Carlos Antonio Moreno, argumentando que el accionante, tras su retiro voluntario, tenía derecho al grado superior inmediato, así como a la adecuación de su pensión.

11.2. En efecto, la sentencia recurrida sustentó, esencialmente, su decisión en los siguientes razonamientos:

En la especie, este colegiado pudo acreditar conforme se advierte en a nuestra ponderación, que el señor Carlos Antonio Moreno, al momento de ser puesto en retiro tenía en el rango de Capitán 7 años, 11 meses y 5 días, que de conformidad con lo dispuesto en la resolución núm. DR00223-2023, antes descrita, y el artículo ut supra indicado, al accionante le corresponde los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato que le corresponda (...)

Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal quiere destacar qué si bien todos los derechos previstos en la Constitución requieren de una protección urgente, aquellos derechos relativo a la seguridad social, como los que nos ocupan, ameritan de una tutela judicial diferenciada, toda vez que una persona sin la garantía de un salario digno o remuneración adecuada se privaría del desarrollo integral que persona le corresponde en el sentido de tener una efectiva protección a la alimentación, vestido, la salud, a medicamentos, a la vejez, entre otros derechos salvaguardados en nuestra Constitución de la República (...)

Por tanto este tribunal a pesar de que el accionante fue puesto en retiro por pensión por antigüedad en el servicio correspondiéndole el ascenso al rango inmediatamente superior que es el de Mayor, procede a ordenar el otorgamiento de los haberes que le corresponde a dicho rango por virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 139-13 (...)

Es menester, aclarar que en virtud de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 139-13, que dispone: ...Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado. Solo le será reconocido el rango de superior, es decir de mayor en cuanto al pago de los haberes de retiro, mas no así, el salario por el rango de mayor, en ese sentido, respecto a este mantiene el sueldo de Capitán, por lo que procede rechazar dicho pedimento.

En otro orden, este Tribunal luego de un análisis sucinto de las pruebas aportadas por las partes, ha comprobado que si bien el señor Carlos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Moreno, fue pensionado con un monto del 88% del sueldo que le corresponde, no menos cierto es, que de acuerdo a la certificación de fecha 17 de abril de 2023, emitida por la Fuerza Aérea de la República, el mismo recibía el monto de RD\$27,563.58, en virtud del rango que ostentaba como Capitán; comprobando éstos juzgadores, que al momento de ser pensionado el señor Carlos Antonio Moreno, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), lo pensionó con un sueldo de RD\$25,822.12, el cual es el equivalente al 88% del salario devengado cuando estaba en situación de activo por lo que en ese sentido, este tribunal rechaza la solicitud de adecuación de pensión por la suma de RD\$27,653.58 para el disfrute de la pensión, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11.3. La parte recurrente sostiene, esencialmente, que los accionantes, a su juicio, «procuran un pedimento que no le corresponde, y que tampoco está contemplado en nuestra Ley Orgánica», y que el tribunal de amparo falló en contra de las disposiciones del art. 165 de la Ley núm. 139-13 y de los precedentes desarrollados por este colegiado. Tales afirmaciones las hace sustentado en lo siguiente:

A que proceder a otorgarle el reajuste de sueldo que solicita el accionante, sin haber éste desempeñado una función del monto mayor al del rango superior inmediato, más que el rango (...) marcaría un precedente funesto por la preservación de los fondos por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro. Además de que causaría un verdadero caos financiero y debacle del sistema para los activos que serán puestos en retiro, ya que no habría fondos para los mismos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que (...) en el caso de la especie el accionante solo tenía 07 años, 11 meses y 05 días en el rango y además no es diplomado de estado mayor: por lo que no le corresponde el rango superior inmediato sino el 88% de los beneficios del rango de mayor.

(...) al interpretar las disposiciones del artículo 165 de forma literal, simplemente, sumando los salarios e incentivos devengados por los militares, va contra el interés colectivo de todos los que forman parte del plan de pensión del Ministerio de las Fuerzas Armadas, pero, además, sería contrario al principio de razonabilidad, establecido en el artículo 74.2 de la Constitución de la República y los principios de solidaridad y equilibrio financiero, contenidos en el artículo 3 de la Ley No. 87-01; Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), basado en la solidaridad y el equilibrio financiero

11.4. En sentido contrario, el señor Carlos Antonio Moreno sostiene:

Que este tribunal de alzada verificará, que los Jueces del Tribunal A quo, con terminología llana y plasmaron las razones por las cuales se sostiene la situación jurídica del proceso, que estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan el recurso de amparo, con lo cual se reveló que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, uno de los aspectos planteados precedentemente.

11.5. De entrada, conviene destacar que, independientemente de los hechos y medios invocados por las partes, conforme lo establecido en la Sentencia TC/0405/16, y en virtud del principio rector de oficiosidad consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional «tiene el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a [su] examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución».

11.6. En tal virtud, del estudio de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, así como de los argumentos de las partes, este colegiado constitucional pudo advertir que, ciertamente, el entonces accionante en amparo, señor Carlos Antonio Moreno, identificó su acción como una acción de amparo de cumplimiento con el objeto, esencialmente, de impugnar la Resolución núm. DR00223-2023, emitida el primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con el objetivo de lograr el ajuste del monto correspondiente a sus haberes de retiro, y no con la pretensión de lograr el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

11.7. Mediante la Sentencia TC/0002/17, y reiterado en la TC/0283/23, el Tribunal Constitucional estableció el criterio siguiente:

Las pretensiones de aumento, ajuste o reajuste de los valores percibidos a título de pensión deben canalizarse por los mecanismos ordinarios que prevén las leyes regulatorias de la materia, lo mismo en sede administrativa que en sede jurisdiccional. Esto así en virtud de que lo pretendido aquí no trata sobre la vigencia ni reconocimiento del derecho fundamental a la seguridad social, sino que responde a cuestiones netamente cuantitativas que se desprenden de tal prerrogativa y deben canalizarse conforme al régimen legal y administrativo que regula el sistema de seguridad social aplicable a los funcionarios y servidores públicos acorde a la Ley núm. 379-81, por lo que cualquier conflicto al respecto debe dilucidarse ante la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo contencioso administrativo que actualmente se concretiza ante el Tribunal Superior Administrativo.

11.8. En ese ámbito, es decir, sobre el mismo criterio relativo a la adecuación cuantitativa de pensiones otorgadas a exmiembros de las Fuerzas Armadas, la Sentencia TC/0234/24, expresó:

Luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, la cual debe ser abordada conforme al régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas, correspondiendo la resolución de la presente controversia a la jurisdicción contencioso administrativa (...) en consecuencia, reafirma que el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (...) Este criterio se fundamenta en el reconocimiento de que tales pedimentos, por su naturaleza, deben ser abordados dentro del marco del recurso contencioso administrativo, el cual se identifica como el mecanismo judicial idóneo para la discusión y resolución de las controversias relacionadas con los reajustes concernientes a los montos de pensiones otorgados a exmiembros de las Fuerzas Armadas.

11.9. En esas atenciones, el tribunal *a quo* obró de manera incorrecta, en la medida en que falló al margen de los citados precedentes, y sus efectos vinculantes, pues inadvirtió que el entonces accionante no pretendía el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino la impugnación de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución administrativa, con la finalidad de readecuar el monto de su pensión; cuestión que, en tal caso, debe dilucidarse por ante la justicia ordinaria. En consecuencia, el Tribunal Constitucional, considera que ha lugar para acoger el presente recurso de revisión constitucional y, por vía de consecuencia, procede a revocar la sentencia recurrida y se avoca a conocer de los méritos de la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Antonio Moreno, por aplicación del principio de economía procesal, criterio establecido en la Sentencia TC/0071/13 [confróntese, además, la Sentencia TC/0256/25, del nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)].

12. Declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo

Con relación a la acción de amparo que nos ocupa, es preciso reiterar los planeamientos siguientes:

12.1. Tal cual se ha planteado, con su acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Defensa, la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el señor Carlos Antonio Montero pretende, en esencia: la impugnación de la Resolución núm. DR00223-2023, emitida el primero (1^{ero}) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y además, intenta el reajuste de sus haberes de retiro, por lo que es claro y notorio que la parte accionante no procura con su acción el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, sino, impugnar un acto administrativo relativo al monto correspondiente a su pensión por retiro y la readecuación de la misma, escenario en el cual, por aplicación de los citados precedentes contenidos en las sentencias TC/0091/16, TC/0715/24, se debe recalificar la acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo ordinario y declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva para tales efectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. En esa tesis, y en virtud de los citados precedentes, este tribunal resuelve, de oficio, recalificar la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Carlos Antonio Montero el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en una acción de amparo ordinario y declarar su inadmisibilidad con base en lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, esto así, por resultar la vía contenciosa-administrativa, a través del recurso contencioso-administrativo, y no a través de la acción de amparo, la vía más efectiva para realizar la verificación sobre la viabilidad de adecuación de la pensión solicitada por la parte accionante, y determinar las cuestiones relativas a las cuantías reguladas por el sistema de seguridad social militar, procedimiento que resulta extraño a la naturaleza expedita y sumaria de la acción de amparo.

12.3. Por último, y como consecuencia de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente indicar que, a través de la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción de amparo inadmissible por la existencia de otra vía judicial efectiva, esto operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Conviene destacar, por igual, que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz.

12.4. Sin embargo, tal y como fue establecido mediante la Sentencia TC/0234/24, en vista de que el acto impugnado, en la especie, la Resolución DR00223-2023, emitida el primero (1^{ero}) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, trata sobre la cuantificación legítima del derecho fundamental a la pensión de la parte accionante, y por ende constituye una actuación con efectos continuos que va renovándose en el tiempo e interrumpe el plazo prescriptivo correspondiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta tanto la misma sea fijada, de manera definitiva, por el tribunal correspondiente, tal precedente debe aplicarse en el presente caso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00483, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-1624-2024-SSEN-00483.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo promovida por el señor Carlos Antonio Montero en contra del Ministerio de Defensa, la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme a los motivos previamente desarrollados en la presente decisión.

Expediente núm. TC-05-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00483, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y sus modificaciones.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; a la parte recurrida, señor Carlos Antonio Moreno, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria